Señores:

**JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

E. S. D.

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1° INSTANCIA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS

**DEMANDADOS:** ANI y OTROS

**LLAMADOS EN GTIA:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**RADICACIÓN :** 19001-33-33-010-2015-00036-00 (Acumulado)

 19001-33-33-010-2015-00410-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** manifiesto que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía:

1. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.**

Una vez surtida la etapa procesal correspondiente a la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y no habiendo más pruebas por practicar, el día trece (13) de noviembre de 2024, durante la diligencia, se corrió traslado a las partes intervinientes para presentar los alegatos de conclusión en primera instancia por, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. De esta manera, el término empezó a correr los días 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 noviembre. En tal virtud, se concluye que el presente escrito de alegatos se radica dentro del término previsto para tal efecto.

1. **ALEGATOS FRENTE A LA EVENTUAL DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVVCC)**
2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL DE EXIMENTE DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO INDETERMINADO.**

En primer lugar, quedó debidamente demostrado en el proceso que los daños a los bienes inmuebles aledaños al puente de Mandiva no pueden atribuirse a las entidades vinculadas en este litigio. Las pruebas presentadas en la demanda, junto con las demás practicadas, confirmaron que los daños materiales fueron causados por las FARC, quienes, el 15 de octubre de 2013, atentaron contra el mencionado puente. La conducta de estos individuos fue decisiva en la comisión del hecho, y no existían indicios previos que justificaran la adopción de medidas de protección para los residentes del sector.

No era posible para las entidades accionadas, en especial para la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca(UTDVVCC), prever los hechos que llevaron a la afectación de los bienes. La parte demandante argumenta que los demandados tenían el deber de garantizar la protección de los ciudadanos. Sin embargo, es crucial señalar que el Estado no está obligado a lo imposible; en este caso, los hechos no fueron predecibles ni evitables para las entidades demandadas, fueron imprevisibles, irresistibles y externos. Además, no se acreditó que los propietarios hubieran informado previamente a las autoridades sobre amenazas o ataques en el sector. Por lo tanto, no se probó en el proceso que las entidades demandadas, y en particular la UTDVVCC, estuvieran obligadas a proporcionarle una protección especial ante un riesgo que no fue identificado ni reportado, y por supuesto, a cargo del consorcio según las obligaciones contraídas.Final del formulario

En este sentido, para establecer la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño, es fundamental analizar la relación efectiva entre el hecho generador y el perjuicio causado. El agente demandado debe tener una conexión directa entre su conducta y la producción del daño; en otras palabras, su acción u omisión debe ser la causa directa del daño reclamado, sin la intervención de factores externos que alteren dicha relación causal. Así las cosas, es importante señalar que con respecto al nexo causal el Consejo de Estado ha manifestado en diversas ocasiones lo siguiente:

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.[[1]](#footnote-1)

Aplicando el criterio jurisprudencial al caso concreto, la discusión sobre el nexo causal y la imputación jurídica es determinante para establecer si la UTDVVCC es responsable por los daños a los bienes inmuebles de los demandantes. De acuerdo con la jurisprudencia, el nexo causal requiere la identificación de una relación objetiva y directa entre la conducta del agente y el daño sufrido. Esto significa que, para imputar responsabilidad a la entidad demandada, es necesario demostrar que su acción u omisión fue una causa directa y determinante del daño.

El análisis debe, por tanto, diferenciar entre la causalidad material y la imputación jurídica. La causalidad material se refiere a la conexión física entre el hecho y el daño, es decir, si la acción u omisión de la UTDVVCC causó materialmente el daño. No obstante, la imputación jurídica va más allá: implica evaluar si, además de existir una relación causal, el comportamiento del demandado puede ser atribuido jurídicamente como fuente de responsabilidad. Esto requiere determinar si la entidad estaba obligada a actuar y si su omisión, en este caso, puede considerarse un incumplimiento que justifique la atribución de responsabilidad por el daño.

En este sentido, para que la UTDVVCC sea considerada responsable, no solo debe probarse que su omisión tuvo una incidencia material en el atentado contra la infraestructura, sino también que dicha omisión era jurídicamente reprochable, es decir, que el asegurado tenía un deber específico de protección que incumplió y que, de haber actuado correctamente, el daño podría haberse evitado. Es importante tener en cuenta el criterio del Consejo de Estado, que ha indicado que cuando la conducta de un tercero resulta determinante y concluyente en la producción de los hechos, como efectivamente ha ocurrido en este caso, se rompe el nexo causal necesario para configurar la responsabilidad, en este sentido, la corporación ha mencionado:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad-fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (…)[[2]](#footnote-2)

En este sentido, con base en los documentos a los que se les otorgó valor probatorio dentro del proceso, y de acuerdo con la investigación realizada por el Ejército Nacional, quedó plenamente acreditado que los responsables del hecho dañoso son las FARC, y no las entidades demandadas. La participación de estos terceros como autores intelectuales y materiales del daño excluye la posibilidad de atribuir responsabilidad jurídica a las demandadas, dado que no existe ninguna acción u omisión imputable a estas que guarde una relación directa con el fallecimiento del menor.

1. **NO SE PROBÓ LA FALLA DEL SERVICIO.**

Si bien en la demanda se solicita al despacho realizar el estudio de responsabilidad bajo el título de imputación de “Daño especial”, lo cierto es que, actualmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el título de imputación adecuado es el de falla en el servicio. Así las cosas, en este proceso no se acreditó el incumplimiento obligacional del Estado.

Es importante mencionar que la responsabilidad derivada de la ruptura del equilibrio de las cargas públicas o daño especial, es, en buen derecho, un régimen residual y excepcional de responsabilidad objetiva o sin falla del servicio cuando, “*por decisiones o medidas legítimas, reglamentos o leyes del Estado, se causa un daño especial y anormal, que afecta a un número reducido de víctimas que sufren daños graves como consecuencia de esas decisiones o medidas legítimas y voluntarias*”[[3]](#footnote-3). Así vemos cómo, a partir de la mencionada doctrina, no es posible que el hecho que se reclama se encuadre en el título de imputación objetiva señalada en la demanda.

Ahora bien, en el pasado el Consejo de Estado a falta de un factor de atribución claro e indiscutible para condenar objetivamente al Estado por actos de terrorismo de la subversión, ha tomado el concepto de la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, sin que, previamente, justifique su posición. En varias sentencias afirmó que se produjo una ruptura sin motivarlo adecuadamente. En un acto de terrorismo no se evidencia de qué forma el Estado rompe el equilibrio de las cargas públicas, si el Estado no fue el causante del hecho violento. La mera existencia del Estado en la sociedad no significa un peligro inminente.

En efecto, el acto de terrorismo del 15 de octubre de 2013 no se debió a una decisión, actuación, reglamentación o ley del Estado (requisitos del daño especial), sino a un hecho violento de la subversión. Allí, el Estado no rompió con el equilibrio de las cargas públicas pues la simple presencia y existencia del Estado es una carga absolutamente necesaria que todos en sociedad debemos soportar, en tanto con dicha presencia se defienden todos nuestros derechos.

Para este caso en concreto, es relevante traer a colación las reglas aplicadas en la sentencia SU-353 de 2020 de la Corte Constitucional que ordenó al Consejo de Estado adoptar una sentencia de reemplazo por el famoso caso sucedido en el “Club El Nogal”:

(…) en la sentencia reprochada tampoco se explicó cuál fue la intervención positiva, legitima y lícita de la entidad estatal en la ocurrencia del daño, tampoco quedó claro cómo eventualmente se hubiera podido imputar responsabilidad a la administración a título de daño especial y tampoco si fue una autoridad estatal, dentro del marco legal y en el cumplimiento de sus fines o en el ejercicio de sus competencias, causó los daños, circunstancias que hubiera correspondido “al marco conceptual doctrinario y jurisprudencial de lo que es la teoría del daño especial en su original acepción (…)”[[4]](#footnote-4).

Por otro lado, en la sentencia de reemplazo del 05 de diciembre de 2023, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, se expuso:

En conclusión, la Sala estima que ninguna de las entidades demandadas tuvo conocimiento o pudo tener conocimiento previo del atentado que las FARC estaba planeado contra el Club El Nogal y que se ejecutó el 07 de febrero de 2003. Por lo tanto, debido a que dicho ataque terrorista era un hecho imprevisible para el Estado, se configuró el eximente de responsabilidad consistente en el hecho de n tercero[[5]](#footnote-5).

Conforme a todo lo expuesto, solo es posible reprochar responsabilidad si se prueba que los daños causados por actos de terroristas fueron facilitados por el Estado. En conclusión, no se probó que los demandados conocieran la amenaza latente o hayan propiciado que el hecho del 15 de octubre de 2013 se consumara.

1. **SE PROBÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UTDVVCC.**

Se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo del consorcio asegurado. Lo anterior, en razón a que el objeto del litigio versa sobre los daños sufridos por los demandantes producto de un atentado terrorista por las FARC EP. De acuerdo con el contrato público celebrado por el asegurado, dentro de sus obligaciones no se encuentra la de ofrecer seguridad a los ciudadanos residentes en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), repeler grupos armados de la ley o realizar inteligencia militar para evitar actos terroristas contra la comunidad.

Ahora bien, respecto del tema el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia establece que se debe interpretar la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”2. Negrilla y subrayado fuera de texto.

La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal (…)”3 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por ampliamente expuesto en este punto, salta a la vista que el consorcio demandado y asegurado por mi poderdante, carece de la legitimación en la causa por pasiva para responder por la reparación de los daños pretendidos por los demandantes.

1. **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

En el caso concreto, la parte demandante está solicitando una indemnización por perjuicios morales que excede la procedencia y los montos establecidos por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado. La sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 limita la indemnización a 100 SMLMV por muerte o por lesiones que tengan una gravedad igual o mayor al 50%, y excepcionalmente se reconoce por la afectación a bienes materiales. Sin embargo, en este caso, los demandantes están pidiendo montos irrisorios y sin probar cuál fue la afectación moral por los daños a los bienes muebles e inmuebles.

Dado que la jurisprudencia es clara en establecer estos límites, cualquier solicitud que exceda los montos mencionados debe considerarse excesiva y especulativa. Por lo tanto, la solicitud de 100 SMLMV para para cada reclamante no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales. En consecuencia, estas pretensiones deben ser desestimadas por el juez, ya que no hay justificación para superar los topes indemnizatorios fijados por la Corte, lo que hace inviable el reconocimiento de las sumas solicitadas por la parte demandante en este caso.

Así mismo sucede con las pretensiones de lucro cesante. A lo largo de este proceso no se probaron las afectaciones a los bienes inmuebles ni a los enseres que había en ellos. Si bien con la demanda se aportaron certificados de ingenieros y contadores, estos por sí solo no dan cuenta de la merma económica, dado que se requiere de otros soportes documentales que demuestren lo allí aducido; mucho menos se logró su contradicción en el proceso, ya que solo se aportaron documentos.

Así las cosas, es improcedente reconocer los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos.

1. **ALEGATOS RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVCC)**

En este acápite se desarrollarán los aspectos relativos a la vinculación realizada a mi procurada, respecto al tenor de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía:

1. **LOS PERJUICIOS POR ACTOS TERRORISTAS SE CONSTITUYEN EN UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 021239219.**

En el ámbito de los contratos de seguros, los riesgos excluidos son coberturas que no están protegidas por el contrato y, en caso de materializarse, liberan al asegurador de la obligación de cumplir con la prestación. Estas exclusiones están detalladas en las condiciones generales y particulares de la póliza. En el caso de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021239219, establece en el condicionado general los riesgos excluidos de la póliza.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso de marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro[[6]](#footnote-6)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 021239219** vigente entre el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014, se establecieron las siguientes exclusiones:



Nótese que en el presente caso el daño y la reclamación es consecuencia directa de un atentado terrorista causado el 15 de octubre de 2013, así, bajo el remotísimo evento que el despacho considere que existió una falla en la prestación de servicio, bajo esa hipótesis se configuraría la exclusión antes señalada**.**

Ahora bien, dichas exclusiones cumplen con los parámetros jurisprudenciales para su configuración. Las mencionadas están en caracteres destacados, son entendibles y no se encuentran ubicados de manera subrepticia.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse las exclusiones que constan en las condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 021239219,** éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado

1. **LOS ACTOS TERRORISTAS CONSTITUYEN HECHOS DOLOSOS QUE NO SE AMPARAN EN UN CONTRATO DE SEGURO.**

De acuerdo con las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, el hecho acaecido el 15 de octubre de 2013 se debió a un acto terrorista de las FARC, el cual ocasionó algunos daños y perjuicios a la comunidad aledaña al puente de Mandiva. Dichos actos provienen del dolo de terceros, quienes tienen conocimiento de la antijuridicidad de los mismos y también voluntariamente deciden causar un daño.

Es notorio que el hecho de octubre de 2013 tuvo como propósito crear un daño a la sociedad con fines terroristas. Es por ello que la calificación de dicha actuación es a título de dolo, por lo que no es un riesgo que las compañías de seguro puedan asumir. Los contratos de seguro esencialmente se toman para atomizar riesgos aleatorios. Lo anterior significa que los eventos, procesos o modelos son esencialmente imprevisibles. Es por ello que no se aseguran resultados ciertos, pues no habría un interés negocial de la aseguradora.

Así, el artículo 1055 del Código de Comercio ha dispuesto: “***El dolo****, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario* ***son inasegurables****. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo*” (negrita adrede).

En conclusión, no existe cobertura para el hecho terrorista acaecido el 15 de octubre de 2013.

1. **NO SE PROBÓ LA MATERIALIDAD, NI REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DE LA UTDVVCC. POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021239219 cuyo tomador y asegurado es la UTDVCC, se pactó con una vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014 y con el interés asegurable de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra durante el giro normal de sus actividades. Sin embargo, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, dado que la UTDVVCC no era el responsable de la seguridad del sector del puente de Mandiva en Santander de Quilichao.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021239219 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

En ese orden de ideas, Allianz Seguros S.A. no está obliga a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Según lo probado, la UTDVVCC no está llamado a responder en el presente proceso, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021239219 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

1. **QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.** **NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 021239219.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021239219, se establecieron los siguientes límites:



Como se puede observar el amparo de “PREDIOS LABORES Y OPERACIONES” se pactó con un valor asegurado de $8.880.450.000 el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada. Dicho valor se encuentra sujeto a la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza, que van agotando la suma asegurada.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio*: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Así mismo, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer.

Por lo tanto, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada. De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza tomada por el consorcio UTDVVCC, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

1. **SE DEMOSTRÓ QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 021239219 SE PACTÓ CON UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021239219, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, así: *“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

…Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.

En ese sentido, sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta la UTDVVCC como asegurado, para el caso que nos ocupa se estableció en el 10% del valor total de la perdida, mínimo $5.000.000. Esto significa que, en caso de que el asegurado sea condenado en el presente proceso, deberá cubrir dicho valor, mientras que a la aseguradora le correspondería cubrir el saldo restante. En otras palabras, si se llegara a atribuir responsabilidad al Departamento de Caldas este debería hacer frente al porcentaje de deducible mencionado, dejando a la aseguradora la responsabilidad de cubrir el remanente de la pérdida.

1. **PAGO POR REEMBOLSO**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el consorcio UTDVVCC, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

1. **PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas

las excepciones de fondo y mérito presentadas por la **UTDVVCC** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual **UTDVVCC** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, así como el riesgo inasegurable que el hecho reclamado comporta.

**V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.

19.395.114

 de Bogotá

T.P. No.

39.116

del C.S. de la J.

1. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., 3 de octubre del 2016 Expediente: 40057 Radicado: 05001233100019990205901 Actor: Carlos Enrique Noreña Gómez y otros, Demandado: Municipio de Itagüí, Acción de reparación directa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Marzo De Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 66001-23-31 000-1998-00409-01(19067) [↑](#footnote-ref-2)
3. Javier Tamayo Jaramillo (2023). La Responsabilidad del Estado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional (2020). SU-353-2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Agosto 26. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado (2023). Rad. 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719), C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Diciembre 05. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-6)